

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto once de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00806-01 de ARTURO
OBREGON PERILLA contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de JULIO 13 DE 2022 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor ARTURO OBREGON PERILLA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que : el día 28 de abril de 2022 mediante escrito con radicado 2021 ER15416 realizo derecho de petición, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL solicitando esclarecer la localización de un predio con Numero de Chip AAA01590XWD con boletín de nomenclatura, Numero de Inmobiliaria 50S -40347061, Dirección de predio Avda. Calle 43 Sur 90 B 00, Código del Sector Catastral 004621029900000000.

Que el día 02 de mayo de 2022 le responde e informa la accionada mediante radicado 2022EE20511 que la respuesta a la solicitud es que “vaya personalmente a la ventanilla de la entidad a solicitar la localización del predio”, pero en la ventanilla no le dan la información que solicite mediante escrito.

Señala que por ese motivo presento la solicitud con radicado 2022ER16578 del 06 de mayo de 2022, la accionada mediante radicado 2022EE32093 del 23 de mayo de 2022 le informa que debe allegar información relacionada con el predio como Numero de Chip con boletín de nomenclatura, Numero de Inmobiliaria, Dirección de predio, Código del Sector Catastral; lo cual en la primera petición allego dentro de la misma sin embargo vuelve allegarla a la entidad, información esta que ya había sido anexada dentro de la primera solicitud.

Indica que En vista de que no le dan respuesta a las dos peticiones que realizo solicitando la misma información ante la accionada, pues solo le han dado evasivas sin obtener la respuesta a su derecho de petición, por lo que presento una tercera reiteración a las dos peticiones anteriores el día 03 junio de 2022 con radicado 2022 ER20146 de la que obtuvo respuesta a la fecha de presentación de esta acción la ACCIONADA, no ha emitido respuesta de la petición que realizo, Vulnerando sus Derechos Fundamentales y Legales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental constitucional a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. Se ordene a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, que proceda, a decidir de forma concreta, de fondo, en forma clara y precisa a la petición para que se gestione, realice el trámite y entregue respuesta a cada una de las peticiones que realizo mediante el escrito de petición con radicados 2021 ER15416 del 28 de abril de 2022, segunda petición radicado 2022ER16578 del 06 de mayo de 2022, tercera petición radicado 2022 ER20146 del día 03 junio de 2022, de la solicitud del trámite relacionado en los derechos de petición a la accionada y los tramites solicitados en el menor tiempo posible.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de julio 1º. De 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que en el termino de dos dias diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Dice que una vez recibida la presente acción constitucional se solicitó informe a la Subgerencia de Información Física y Jurídica, dependencia que remitió copia del oficio n.º 2022EE43973 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se da respuesta a la parte accionante.

Que de esa manera, la solicitud realizada por la parte accionante, ya fue atendida, dentro de sus competencias, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. En consecuencia, se solicita en defensa de la entidad, se requiera, por parte del juez de tutela del asunto, la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita se le desvincule y eximir de responsabilidad a la UAECD de la presente acción constitucional, pues quedó demostrado que esta entidad respondió a la solicitud del peticionario, razón por la cual la

UAECD no ha vulnerado su derecho fundamental de petición. Acompaño con la contestación copia del escrito enviado al accionante dando respuesta a las peticiones, fechado 6 de julio de este año, y notificado al correo electrónico obregon.arturo@gmail.com

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ARTURO OBREGON PERILLA solicitando a la parte accionada darle respuesta a cada uno de los derechos de petición que presento.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ARTURO OBREGON PERILLA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del

petionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del petionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Al accionante señor ARTURO OBREGON PERILLA la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL el 6 de julio de 2022 le dio respuesta de fondo, concreta y coherente con

lo solicitado, a la petición elevada y allego prueba de haberle remitido la respuesta al accionante a la dirección de correo electrónico.

No encuentra este Despacho que al accionante se le haya vulnerado el derecho de petición por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE CATASTRO DISTRITAL ya que se le dio respuesta de fondo a lo pedido la cual debe tenerse en cuenta que no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ya que la respuesta puede ser positiva o negativa.,

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, por lo que lo pedido en la impugnación no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 13 de julio de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f333fefaafe86bbb7d97ebe2307095953125ee475276eb99765dd711e770cd**

Documento generado en 11/08/2022 08:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>